

Traspaso de documentos físicos

Información del documento

No.documento:	MDT-DPTSPOM-2021-4392-EXTERNO	Referencia:	S/N
Remitente:	Margarita Aracely Ortiz Maza		
Asunto:	SUMARIO ADMINISTRATIVO PROPUESTO POR DIRECCIÓN DISTRITAL07D01 CHILLA-EL GUABO-PASAJE-EDUCACIÓN EN CONTRA DE Lcdo.ROSMAN MANRRIQUE PALADINES CARRERA		
Registrado por:	Enma Piedad Palacios Villacis		
Fecha de Creación:	2021-11-04 13:07 (GMT-5)		
Fecha de Envío:	(GMT-5)		

Información del traspaso

Área (Enviado a):	DIRECCIÓN DE RECURSOS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS	Recibido por:	Mauricio Proaño Miño
Fecha entrega:	2021-11-04 13:07 (GMT-5)		
Área (Enviado por):	DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE EL ORO - MACHALA	Enviado por:	Enma Piedad Palacios Villacis
Responsable Traslado:	LUIS ARAUJO	Comentario:	177 FOJAS, ANEXA 3 EJEMPLARES DE TODA LA PETICIÓN ORIGINAL
Estados:	Bueno		

Recibido por

Enviado por

Responsable traslado

Mauricio Proaño Miño

Enma Piedad Palacios Villacis

LUIS ARAUJO

DIRECCIÓN DE RECURSOS Y
SUMARIOS
ADMINISTRATIVOS

DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL
TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO
DE EL ORO - MACHALA

Ministerio
del Trabajo
ARCHIVO
MACHALA

SEÑOR SUBSECRETARIO INTERINSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO TRABAJO Y EMPLEO

Mgs. Margarita Aracely Ortiz Maza, ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0702385535, de 53 años de edad, en calidad de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 07D01 CHILLA-EL GUABO-PASAJE-EDUCACIÓN**, conforme lo justifico con la Acción de Personal N°003-CZ7-DZTH-2020, de fecha 02/01/2020, que adjunto a la presente, con domicilio personal en las calles 09 de Mayo del cantón Machala y domicilio laboral ubicado en la Cdla. El Chofer Numero 1, las calles José Oramas y José Zamora de esta ciudad de Pasaje, Provincia de El Oro; e-mail zona7.07d01@educacion.gob.ec , ante usted respetuosamente comparezco y, deduzco la siguiente solicitud:

PRIMERO.- La designación de la Autoridad ante quien propongo mi solicitud queda hecha es al SUBSECRETARIO INTERINSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO TRABAJO Y EMPLEO.

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE SOLICITA EL INICIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LA MÁXIMA AUTORIDAD O SU DELEGADO ESPECIFICANDO LOS GENERALES DE LEY, PARA LO CUAL, LA DELEGACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.- Los nombres, de la institución solicitante es: **DIRECCIÓN DISTRITAL 07D01 CHILLA-EL GUABO-PASAJE-EDUCACIÓN**. Nombres y apellidos del representante legal: **MGS. MARGARITA ARACELY ORTIZ MAZA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0702385535, de 53 años de edad, de estado civil casada, de profesión Magíster en Derecho, con domicilio laboral en las calles José Oramas y José Zamora de la ciudad de Pasaje, Provincia de El Oro; e-mail: margaritao.ortiz@educacion.gob.ec; zona7.07d01@educacion.gob.ec

TERCERO.- NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.- El Distrito 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje Educación está identificado con el Registro Único de Contribuyentes N°0760050600001.

CUARTO.- Designo y autorizo a mis patrocinadores, las abogadas:

AB. OLGA CECILIA CORONADO SALTOS, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 0704798826, de estado civil divorciada, de 33 años de edad, con domicilio electrónico olga.coronado@educacion.gob.ec, en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje-Educación.

A quien autorizo para que ejerza la defensa técnica de la Dirección Distrital 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje-Educación

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LA O EL SERVIDOR PÚBLICO SUMARIADO DE LA INSTITUCIÓN, SOBRE EL CUAL EXISTE LA PRESUNCIÓN DEL COMETIMIENTO DE UNA O VARIAS FALTAS GRAVES, DETERMINADO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE; El Lcdo. ROSMAN MANRRIQUE PALADINES CARRERA, con cédula de ciudadanía 0701809170,

mayor de edad, profesión licenciado, con dirección domiciliaria en la Cdla. 07 de Julio calle 4ta Norte e intersección El Cisne del cantón Machala, teléfono celular 0987231340, correos electrónicos: rosmanpaladinescarrera@gmail.com y rosman.paladines@educacion.gob.ec, desde el 23 de Diciembre del 2016 hasta el 20 de Abril del 2017 desempeñaba funciones de Director Encargado del Distrito 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje Educación.

SEXTO.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS COMO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, DETALLANDO LA FALTA GRAVE IMPUTADA AL SERVIDOR Y ESTABLECIENDO LA POSIBLE SANCIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE –

6.1. ANTECEDENTES

a).- La funcionaria ARROBO GUAYLLASACA MARIA VERONICA, quien cuenta con el título de TECNICO SUPERIOR EN CONTABILIDAD BANCARIA (Nivel Tecnológico), ha laborado para el Ministerio de Educación, de acuerdo a la siguiente descripción: Desde el 09 de junio del 2004, la señora Arrobo Guayllasaca María Verónica, laboró en calidad de Servidor Público de Apoyo 1 del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, mediante la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales hasta el 01 de septiembre del 2009, fecha en la que fue cesada en sus funciones, ante lo cual interpuso una demanda laboral en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro y Quinto de la Niñez y la Adolescencia de El Oro, con asiento en la ciudad de Pasaje, los mismos que dictaron el fallo a favor de la prenombrada funcionaria, quien había laborado en el Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", mediante el sistema de contratación por aproximadamente cinco años consecutivos, fallos que fueron ratificados por la Corte Provincial de Justicia de El Oro y la Corte Constitucional declara con lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por la señora Arrobo Guayllasaca María Verónica y dispone el reintegro inmediato a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" como Servidor Público de Apoyo 1 en la Secretaría General del plantel, con la consiguiente estabilidad; debiendo cancelarle íntegramente las remuneraciones adeudadas y por todo el tiempo que ha permanecido cesante. El Ministerio de Educación otorgue el nombramiento correspondiente a la accionante.

b). El 18 de noviembre de 2010, María Verónica Arrobo Guayllasaca, planteó acción de protección en contra del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" y del Ministerio de Educación, alegando vulneración de su derecho constitucional al trabajo, al haberse dado por terminado el contrato ocasional que mantenía con el mencionado instituto y que había sido renovado por varios años en forma sucesiva, cumpliendo funciones de asistente administrativa de la Secretaría General del establecimiento educativo, dicha causa fue signada con el No. 067-2010, correspondiendo su conocimiento al Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro.

c).- En sentencia de 10 de febrero de 2010, dictada por el Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, se resolvió lo que sigue: (...) declara con lugar la demanda de acción de protección propuesta por la señora María Verónica Arrobo Guayllasaca y dispone el reintegro inmediato a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" como Servidor Público de Apoyo 1 en la Secretaría General del plantel, con la consiguiente estabilidad; debiendo cancelarle integralmente las remuneraciones adeudadas y por todo el tiempo que ha permanecido cesante. El Ministerio de Educación otorgue el nombramiento correspondiente a la accionante e inicie los trámites

necesarios en el Ministerio de Finanzas, cartera de Estado que procederá a establecer la partida respectiva y la provisión de fondos con la urgencia del caso, a fin de que se cumpla esta sentencia, puesto que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional(...)"•

d). Decisión que fue confirmada en segunda instancia, en sentencia de 4 de marzo de 2010, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dictada en la causa No. 223-2010, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...) CONFIRMA LA SENTENCIA, dictada por el señor Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, el 10 de febrero de 2010 a las 08h00. Admitiendo la Acción de Protección de Derechos Fundamentales, interpuesta por la señora María Verónica Arrobo Guayllasaca (...)"

e). En escrito de 4 de noviembre de 2010, María Verónica Arrobo Guayllasaca, comunicó al Juez Quinto de la Familia, Niñez y Adolescencia de El Oro, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por el Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 067-2010, que había propuesto en contra del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" y del Ministerio de Educación, hasta esa fecha no se había cumplido.

f). El 25 de enero de 2011, mediante Oficio Nro. 139-JQNAO-2011, el Dr. George Hernán Salinas Jaramillo, Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de el Oro, presentó ante la Corte Constitucional "Informe argumentado por el incumplimiento de la sentencia por parte de la entidad obligada", en el cual señaló las actuaciones realizadas por el Juzgado para conseguir el cumplimiento de la sentencia de 10 de febrero de 2010.

g). El 27 de enero de 2011, la Secretaría General de este Organismo certificó que la causa tiene relación con la acción Extraordinaria de protección No. 0580-10-EP1, presentada por los señores Vicente Cordero Cedillo, Ramiro Anazco Ramírez y Lorgia López Albán, en sus calidades de Supervisor Provincial de Educación de El Oro, Rector encargado del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León", e Inspectora General (e) del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León", por medio de la cual impugnaron la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro de 4 de marzo del 2010, las 11h34, dentro de la acción de protección No.223-2010-SP, planteada por María Verónica Arrobo Guayllasaca en contra del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León".

h). El Juez Constitucional, Dr. Hernando Morales, mediante auto de 28 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa No. 23-11-IS Incumplimiento de Sentencia.

i). La acción extraordinaria de protección No. 0580-10- EP, fue inadmitida a trámite en auto de 2 de junio de 2010, dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

j). En sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 7 de enero de 2013, correspondió su conocimiento al Juez Constitucional, Dr. Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa en calidad de Juez Sustanciador, mediante auto de 22 de enero de 2013, sin que se lo haya resuelto.

k). En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de marzo de 2019, correspondió su conocimiento a la Dra. Carmen Corral Ponce, quien, mediante auto de 9 fecha de septiembre de 2019, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a audiencia para el día lunes 23 de septiembre de 2019, a las 10h30.

l). El 19 de septiembre de 2019, la Msc. Magda Cecilia Salazar González, Coordinadora Zonal 7 de Educación, presentó escrito al cual anexó los informes técnicos No. 024-UDAF-2019, y No. DD701-UATH, en los que se exponen las actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación, en cumplimiento de la sentencia de 10 de febrero de 2010, dictada por el Juez

Distrito 07D01 Chilla El Guabo Pasaje-Educación (Periodo 23/12/2016 a 20/04/2017), por haber motivos suficientes del cometimiento de acciones u omisiones que contrarían el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, por haber incumplido el artículo 22 de la LOSEP, literales a).- **Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley.** Literal b).- **Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades.** En línea con el artículo 87 del Reglamento General a la ley ibídem, esto es: Art. 87.- **“De la suspensión temporal sin goce de remuneración.-** A más de las causales señaladas en los dos artículos precedentes de este Reglamento General, la o el servidor podrá ser sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración, que no exceda de treinta días, cuando incumpliere con los deberes determinados en el artículo 22 o incurriere en las prohibiciones señaladas en el artículo 24 de la LOSEP; siempre y cuando el incumplimiento de tales deberes o prohibiciones no sea causal de destitución (...)”. Tomando en consideración que la Unidad de Talento Humano en virtud a lo dispuesto en el literal b) del Art. 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considera como falta grave, el no haber dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia dictada por el Juez; y recomienda seguir con las acciones administrativas ya iniciadas ante el organismo pertinente hasta su finalización.

6.5 Informe Técnico DD-07D01-049-2021 de fecha 09 de Julio del 2021 elaborado por Abg. Rosa Zambrano y Tlga. Sonia Pesantez en calidad de Analistas de la Unidad de Talento Humano y aprobado por la Lcda. Lorena Ríos en calidad de Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano, documento que en su parte pertinente hace referencia a lo siguiente: “4. CONCLUSIONES: 4.2 Se concluye que los funcionarios que laboraron en calidad Directores y Jefes de Talento Humano del Distrito 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje-Educación, debieron dar seguimiento al cumplimiento íntegro de la sentencia dictada por el Dr. George Hernán Salinas Jaramillo, Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro y proceder a otorgar el Nombramiento Provisional y cancelar los pagos pendientes por aportaciones al Seguro Social a favor de la servidora María Verónica Arrobo Guayllasaca. De lo ocho Directores Distritales del periodo 2014-2019, cinco de ellos han sido desvinculados del Ministerio de Educación por motivo de Jubilación, renuncia, supresión de partida, etc.; actualmente solo tres de ellos mantienen relación laboral con el MINEDUC como son Mgs. Ángel Alexander Uzho Pacheco, Lic. Rosman Manrique Paladines Carrera e Ing. Nelly Esmeralda Aguilar Martínez. Por lo que se presume que actuaron por OMISION en el cumplimiento de la Sentencia. 4.4 En virtud que la presunta falta cometida por el personal del régimen laboral LOSEP se considera falta grave según el literal b) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Dirección Distrital 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje Educación no es competente para aplicar el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, debido a que según el artículo 43 del Reglamento en mención, la autoridad nominadora tiene la potestad para sancionar solo faltas leves; por lo que para los servidores públicos que pertenecen al régimen laboral LOSEP, se deberá iniciar el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo, según lo que dispone el ACUERDO MINISTERIAL Nro.- MDT-2019-007 y la Norma Técnica emitida por el MDT por presunta falta establecida en el literal b) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación al Art. 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD

Constitución de la República del Ecuador 2008

Artículo 229.- Determina "Serán servidores públicos todas las personas que por cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo función o dignidad dentro del sector público".

Que, el MGS. ANGEL ALEXANDER UZHO PACHECO, es servidor público y se encuentra como tal amparado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

Artículo 233.- "Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"

Artículo 314.- "Los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Artículo 147 numeral 5.- "Corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control";

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 4.- "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."

Art. 22.- "Son deberes de las y los servidores públicos: a).- *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley. Literal b).- Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades (...)*"

Art. 41 establece lo siguiente: "La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho (...)."

Art. 42.- "Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales (...). **b.- Faltas graves.** - "Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad

de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley. (...) Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo”.

Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,**
- e) Destitución.

Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 78.- “En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiese incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.”

Art. 86.- “Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo.”

Art. 87.- “A más de las causales señaladas en los dos artículos precedentes de este Reglamento General, la o el servidor podrá ser sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración, que no exceda de treinta días, cuando incumpliere con los deberes determinados en el artículo 22 o incurriera en las prohibiciones señaladas en el artículo 24 de la LOSEP; siempre y cuando el incumplimiento de tales deberes o prohibiciones no sea causal de destitución. (...)”

NORMA TÉCNICA MDT-2019-007

Artículo 5.- Potestad disciplinaria.- El Ministerio del Trabajo de conformidad a la competencia establecida en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conocerá y sancionará, a petición de las instituciones públicas señaladas en el artículo 2 de la presente norma técnica, toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria grave.

El Ministerio del Trabajo, de oficio, podrá iniciar un proceso de sumario administrativo, cuando en base a sus facultades y competencias, determine acciones u omisiones que se encuentren determinadas como faltas disciplinarias graves, de los servidores públicos que pertenezcan a las instituciones públicas señaladas en el artículo 2 de la presente norma técnica.

Artículo 7.- Sustanciadores.- Son competencias de los sustanciadores del procedimiento adjetivo del sumario administrativo, las siguientes: "(...) e) Imponer las sanciones disciplinarias determinadas en los literales d) y e) del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en los artículos 87 y 89 de su Reglamento general (...)"

OCTAVO.- LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE DISPONGAN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR LA INSTITUCIÓN, QUE PERMITAN PRESUMIR LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA GRAVE.-

Como prueba de lo afirmado en acápites anteriores, a la presente solicitud acompaño como prueba lo siguiente:

Prueba Documental:

- Informe General N° DD-07D01-049-2021 de fecha 09 de Julio de 2021 suscrito por la Unidad de Talento Humano.
- Reprodúzcase el Informe DD-07D01-UATH-064-2021 de fecha 26 de Agosto del 2021, en el que se determina específicamente la presunta responsabilidad del servidor LCDO. ROSMAN MANRRIQUE PALADINES CARRERA.
- Reprodúzcase a mí favor el Expediente del servidor público que reposa en la Unidad de Talento Humano del Distrito 07D01, que obra de 47 hojas, dentro de dicho expediente se encuentra la copia de cédula del servidor.
- Certificación otorgada por la Jefa de Talento Humano, de fecha 04 de Octubre del 2021.
- Copias certificadas de la sentencia del Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia, sentencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala de lo Penal, Auto de la Corte Constitucional.
- Copias simples de Sentencia N°.23-11-IS/19 y Auto de Verificación firmados electrónicamente.
- Copias simples de Oficio D07D01-AJ-008-2020 de fecha 28 de Enero del 2020 y Oficio N° DISTR.07D01-DESP-2021-012-0 de fecha 21 de Junio del 2021 dirigidos a la Dirección Provincial de Trabajo y de Servicio Público de El Oro.
- Copias simples de Oficio D07D01-AJ-001-2020 de fecha 13 de Enero del 2020 dirigido a la Contraloría y Oficio N°.- 0294-DPEO-AE.

NOVENO.- LA DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO DE LA INSTITUCIÓN, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, Y; NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el domicilio electrónico zona7.07d01@educacion.gob.ec, de mi Defensora técnica Ab. Olga Coronado Saltos, a quien autorizo y faculto para que presenten en forma individual o conjunta cuanto escrito sea necesario en la defensa de mis intereses.

DÉCIMO.- DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO Y FÍSICO DEL SERVIDOR PÚBLICO SUMARIADO, PARA LO CUAL DEBERÁ ADJUNTAR EL CROQUIS DEL DOMICILIO DE SU RESIDENCIA, PARA EFECTOS DE LA CITACIÓN:

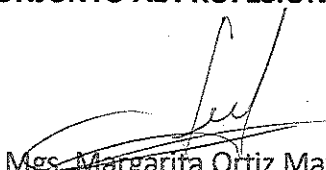
Domicilio electrónico del servidor público es: rosmanpaladinescarrera@gmail.com y rosman.paladines@educacion.gob.ec Dirección domiciliaria la Cdla. 07 de Julio calle 4ta Norte e intersección El Cisne del cantón Machala y dirección laboral oficinas del Departamento de Administración Escolar ubicados en la sede del Distrito, en el cantón Pasaje, Cdla. El Chofer Nro.- 01, en las calles José Oramas y José Zamora.

DÉCIMO PRIMERO: EXPEDIENTE DE LA SERVIDORA PÚBLICO SUMARIADA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO.-

Se adjunta diecisiete (47) fojas útiles del expediente personal del servidor público que reposa en los Archivos de la Unidad de Talento Humano.

DÉCIMO SEGUNDO.- COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA PRESENTE ACCIÓN.

- 47 fojas del expediente personal del sumariado, que reposa en la Unidad de Talento Humano.
- Certificación otorgada por la Jefa de Talento Humano, de fecha 04 de Octubre del 2021.
- Informe General N° DD-07D01-049-2021 de fecha 09 de Julio de 2021 suscrito por la Unidad de Talento Humano.
- Informe DD-07D01-UATH-064-2021 de fecha 26 de Agosto del 2021, en el que se determina la presunta responsabilidad del servidor LCDO. ROSMAN MANRRIQUE PALADINES CARRERA.
- Copias certificadas de la sentencia del Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia, sentencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala de lo Penal, Auto de la Corte Constitucional.
- Copias simples de Sentencia N°.23-11-IS/19 y Auto de Verificación firmados electrónicamente.
- Copias simples de Oficio D07D01-AJ-008-2020 de fecha 28 de Enero del 2020 y Oficio N° DISTR.07D01-DESP-2021-012-0 de fecha 21 DE Junio del 2021 dirigidos a la Dirección provincial de Trabajo y de Servicio Público de El Oro.
- Copias simples de Oficio D07D01-AJ-001-2020 de fecha 13 de Enero del 2020 dirigido a la Contraloría y Oficio N°.- 0294-DPEO-AE.
- Acción de personal N° 003-CZ7-DZTH-2020, de fecha 02/01/2020 donde se encarga funciones al Mgs. Margarita Ortiz Maza como Directora Distrital 07D1.
- Copia simple de cedula del Mgs. Margarita Ortiz Maza.
- Copia simple de credencial de la abogada defensora técnica.

DÉCIMO TERCERO: FIRMO EN CONJUNTO AL PROFESIONAL QUE ME PATROCINAN.

Mgs. Margarita Ortiz Maza.

Directora Distrital 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje-Educación



Abg. Olga Coronado Salto
ANALISTA DE ASESORIA JURIDICA
MATR. 07-2011-77



0000000 | Ministerio
00000 | del Trabajo

ARCHIVO
M A C H A L A